



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00758-00
DEMANDANTE	RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ.
DEMANDADO	ENORIS MACHACON NIÑO
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante proveído del 14 de enero de 2019, se libró orden de pago a favor de RAMIRO MANUEL GONZALEZ ALVAREZ y a cargo de ENORIS MACHACON NIÑO, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$72.900.000), contenida en el pagaré 201, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El demandado se notificó del mandamiento de pago y, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición el día 12 de julio de 2019 (folios 28 al 31) y el 21 de junio de 2019 contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (Folios 33 al 91).

En providencia del 21 de agosto de 2019, el despacho rechazó el recurso de reposición y se abstuvo de darle traslado a las excepciones presentadas, por extemporáneos.

En escrito presentado el 02 de septiembre de 2019 el apoderado del demandado solicitó declarar la nulidad procesal, petición rechazada en auto del 4 de octubre siguiente, en el que se resolvió dejar sin efecto el auto calendarado 21 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado del recurso de reposición y se rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito.

El recurso fue fijado en lista y la parte demandante, mediante memorial presentado el 22 de octubre de 2019, descorrió el traslado. Luego, en providencia del 28 de noviembre de 2019 se resolvió no reponer el auto adiado 14 de enero de 2019 y se advirtió a la parte demandada que el término de traslado de la demanda comenzaba a correr a partir del día



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

siguiente a la notificación por estado de esa providencia, no obstante, dejó vencer el termino sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES

No habiendo presentado excepciones y vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ENORIS MACHACON NIÑO.

Segundo: Ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense e inclúyase, por concepto de agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$7.290.000), equivalente al 10% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo No. PAAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2018-00758-00
DEMANDANTE	RAMIRO GONZALEZ ALVAREZ.
DEMANDADO	ENORIS MACHACON NIÑO
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se liquidan las costas a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.290.00
NOTIFICACIONES	0
	\$14.000
TOTAL	\$7.304.00
	0

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, a favor de la parte demandante, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 7.304.000), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

2.- Ejecutoriado este proveído, remítase a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Monica Patricia Valverde Solano
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza.

JD



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE
BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPALIANZA
DEMANDADO (S)	CARMEN CONSOLACION YEPES MERCADO
RADICACION	08001400301020100074500
FECHA	JUNIO 10 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, Al Despacho el Oficio No.0399 de Febrero 28 de 2020 radicado en la secretaría de éste Juzgado el día 03 de Marzo de 2020, procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente, los títulos judiciales libres y disponibles y de los bienes de propiedad de la demandada CARMEN YEPES MERCADO. Le informo que en este proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 16 de Julio de 2012 y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el informe secretarial anterior, en razón a que el proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 16 de Julio de 2012, ordenándose el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada CARMEN CONSOLACIÓN YEPES MERCADO con C.C.No.22.620.418, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD mediante Oficio No.0399 de Febrero 28 de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante la COOPERATIVA COOEMALVICAR y como demandada la señora CARMEN YEPES MERCADO con C.C.No.22.620.418 con RADICACIÓN No.0875804003001-2008-00580-00.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0732

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO,
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



Oficio No.0732
Rad.No.08001400301020100074500

Barranquilla, JUNIO 10 DE 2020

Señor (a) :
JUEZ (A) PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD
CARRERA 21 No.20-26 PISO 2 OFICINA 3 PALACIO DE JUSTICIA DE SOLEDAD
Soledad - Atlántico

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOPALIANZA

DEMANDADO (S) : CARMEN CONSOLACION YEPES MERCADO

Comunico a usted, que dentro del Proceso Ejecutivo de la radicación referenciada, se dispuso por auto de la fecha, "en razón a que el proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 16 de Julio de 2012, ordenándose el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada CARMEN CONSOLACIÓN YEPES MERCADO con C.C.No.22.620.418, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE SOLEDAD mediante Oficio No.0399 de Febrero 28 de 2020, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante la COOPERATIVA COOEMALVICAR y como demandada la señora CARMEN YEPES MERCADO con C.C.No.22.620.418 con RADICACIÓN No.0875804003001-2008-00580-00."

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001 40 53 010 2020 00200 00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL
DEMANDADO	DANIEL BORJA CARMONA
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha sido asignada al juzgado la demanda ejecutiva promovida por CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL contra DANIEL BORJA CARMONA, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL contra DANIEL BORJA CARMONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 EXT. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSIÓN
RADICADO	08001 40 53 010 2020 00091 00
DEMANDANTE	ENRIQUE UMAÑA BLANCHE
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE CAMARGO VERGARA
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1º del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JR.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001 40 53 010 2020 00200 00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL
DEMANDADO	DANIEL BORJA CARMONA
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Ha sido asignada al juzgado la demanda ejecutiva promovida por CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL contra DANIEL BORJA CARMONA, sin embargo, la competencia para conocerla, en razón a la cuantía, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por CLAUDIA PATRICIA YANEZ VIDAL contra DANIEL BORJA CARMONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3885005 EXT. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CECILIA MORA HORMAZA
DEMANDADO (S)	JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA Y OTRA
RADICACION	08001400301020140109300
FECHA	MAYO 28 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, al Despacho el Oficio No.2065 de fecha 05 de Diciembre de 2019 radicado en la secretaría de éste Juzgado el día 18 de Diciembre de 2019, procedente del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el cual comunica el embargo y secuestro de los títulos judiciales libres y disponibles que tengan a su favor la demandada JULIA GUERRERO CHOPERENA. Le informo que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Sírvase usted proveer.

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto y constatado el informe secretarial anterior, en razón a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2016, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada JULIA GUERRERO CHOPERENA dentro del mismo asunto, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.2065 de fecha 05 de Diciembre de 2019 dentro del Proceso con Radicación No.080014189001-2019-0042-00 en el que son partes como demandante COORECARGO y como demandadas las señoras OMAIRA SANTIAGO MORENO y JULIA GUERRERO DE CHOPERENA.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Monica Valverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0696

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
POR ESTADO No.
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
BARRANQUILLA,
EL SECRETARIO.
JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Oficio No.0696
Rad.No.08001400301020140109300

Barranquilla, MAYO 28 DE 2020

Señor (a) :
JUEZ (A) PRIMERO (A) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
CALLE 24 No.7-07 TELEFAX : 3265911 SECTOR SIMON BOLIVAR

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : CECILIA MORA HORMAZA

DEMANDADO (S) : JULIA ELVIRA GUERRERO DE CHOPERENA Y OTRA

Comunico a usted, que dentro del Proceso Ejecutivo de la radicación referenciada, se dispuso por auto de la fecha, “en razón a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2016, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada JULIA GUERRERO CHOPERENA dentro del mismo asunto, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.2065 de fecha 05 de Diciembre de 2019 dentro del Proceso con Radicación No.080014189001-2019-0042-00 en el que son partes como demandante COORECARGO y como demandadas las señoras OMAIRA SANTIAGO MORENO y JULIA GUERRERO DE CHOPERENA..”

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES DE RECURSOS EDUCATIVOS - COOEDUCAMOS
DEMANDADO (S)	HIDALIA PEREA PEÑA
RADICACION	08001400301020090095700
FECHA	MAYO 28 DE 2020

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZA, Al Despacho el Oficio No.1913 de Diciembre 11 de 2019 radicado en la secretaría de éste Juzgado el día 19 de Diciembre de 2019, procedente del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el cual comunica el embargo y secuestro de los títulos judiciales libres y disponibles y de los bienes de propiedad de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA, de igual forma, el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.1638 de Diciembre 16 de 2019 radicado en la secretaría de éste Juzgado el día 19 de Diciembre de 2019 el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes y de los dineros de propiedad de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA. Le informo que en este proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 12 de Diciembre de 2012 librado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase usted proveer.

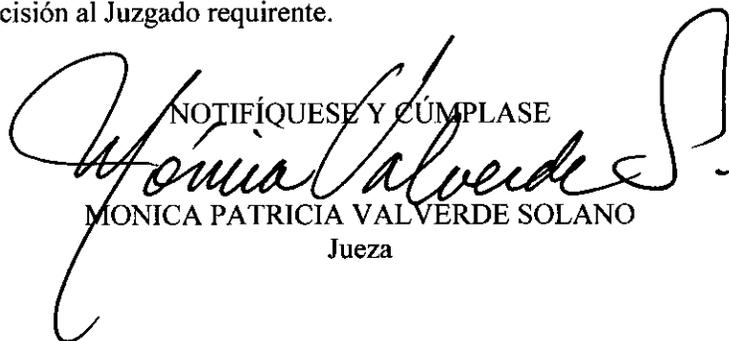
El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, MAYO VEINTIOCHO (28) VEINTE (2020).-

Visto y constatado el informe secretarial anterior, en razón a que el proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 12 de Diciembre de 2012 librado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, ordenándose el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA con C.C.No.26.709.300, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.1913 de Diciembre 11 de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante la COOPERATIVA COORECARGO EN LIQUIDACION y como demandados los señores HIDALIA PEREA PEÑA con C.C.No.26.709.300 y PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS con RADICACION No.2019-00290-00 en el mismo sentido, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.1638 de Diciembre 16 de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA – COORECARGO EN LIQUIDACION y como demandados los señores PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS HIDALIA PEREA PEÑA con C.C.No.26.709.300 con RADICACION No.08001418901920190029200.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

OF.No.0597 – 0598

C.F.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

POR ESTADO No.

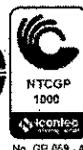
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

BARRANQUILLA,

EL SECRETARIO,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 659 - 4



Oficio No.0598
Rad.No.08001400301020090095700

Barranquilla, MAYO 28 DE 2020

Señor (a) :
JUEZ (A) DECIMO (A) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : COOEDUCAMOS

DEMANDADO (S) : HIDALIA PEREA PEÑA

Comunico a usted, que dentro del Proceso Ejecutivo de la radicación referenciada, se dispuso por auto de la fecha, “en razón a que el proceso se encuentra archivado por haberse decretado la terminación por desistimiento tácito mediante proveído de fecha 12 de Diciembre de 2012 librado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BARRANQUILLA, ordenándose el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de la demandada HIDALIA PEREA PEÑA con C.C.No.26.709.300, por estar legalmente concluido en la actualidad y debidamente archivado, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA mediante Oficio No.1638 de Diciembre 16 de 2019, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA – COORECARGO EN LIQUIDACION y como demandados los señores PEDRO JOSE OROZCO MONAGAS HIDALIA PEREA PEÑA con C.C.No.26.709.300 con RADICACIÓN No.08001418901920190029200.”

El Secretario,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ

C.P.S.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001 40 53 010 2020 00101 00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	XAVIER BARANDICA MANOTAS Y OTROS
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JR.



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001 40 53 010 2020 00101 00
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	XAVIER BARANDICA MANOTAS Y OTROS
FECHA	29 de julio de 2020

Informe secretarial. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial y con base en lo señalado en el inciso 1° del Art. 90 del C. G. P., se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 054

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 30 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JR.